

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 1997, No. 2

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Gómez Garrido.

Abogado: Dr. Luis A. Fiorentino Perpiñán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Substituto del Presidente, Juan Guiliani Vólquez, Segundo Substituto del Presidente, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de noviembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia solicitando mandamiento de Habeas Corpus, del once (11) de septiembre de 1997, del señor Antonio Gómez Garrido, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 201578, serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida República de Colombia, Edificio 2M-8, Apto. 3-2, sector Los Ríos, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, suscrita por el Dr. Luis A. Fiorentino Perpiñán;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis A. Fiorentino Perpiñán en la exposición de sus conclusiones que terminan así: "Primero: que declaréis en cuanto a la forma bueno y válido el recurso de Habeas Corpus incoado por el impetrante a través de su abogado, por haber sido hecho conforme a la Ley 5353 sobre Habeas Corpus del año 1914 y sus modificaciones; Segundo: que en cuanto al fondo del mismo declaréis que la prisión que hoy padece el impetrante Antonio Gómez Garrido es ilegal por haber excedido la misma los términos fijados por la sentencia definitiva revestida de autoridad de cosa juzgada, dictada en fecha 3 de febrero de 1996, por la Honorable Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que lo condenó a tres años de reclusión y a diez mil pesos (RD\$10,000.00) de multa y en esa virtud, por lo dicho en el párrafo primero del ordinal segundo de nuestras conclusiones, que ordenéis y declaréis la inmediata puesta en libertad del impetrante porque la misma es ilegal, a menos que esté preso por otra causa; Tercero: que declaréis las costas de oficio";

Oído al Magistrado Ayudante del Procurador General de la República en su dictamen que termina así: "que en cuanto a la forma se declare bueno y válido y en cuanto al fondo se rechace por improcedente y carente de base legal";

Vista la instancia elevada por el Dr. Luis A. Fiorentino Perpiñán, del 11 de septiembre de 1997, solicitando un mandamiento de Habeas Corpus en favor del señor Antonio Gómez Garrido, preso en la cárcel de Najayo;

Visto el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia del 22 de septiembre de 1997, fijando el conocimiento del Habeas Corpus solicitado para el día siete (7) del mes de noviembre del año en curso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales: Ley No. 5353 del 22 de octubre de 1914; los artículos 282 y 284 del Código de Procedimiento Criminal; artículo I de la Ley 3723 de 1953 y el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el 18 de agosto de 1994, el impetrante Antonio Gómez Garrido fue sometido a la acción de la justicia conjuntamente al nombrado Arleen Montes de Oca, por violación a las disposiciones de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que el 23 de febrero de 1995, el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional produjo una Providencia Calificativa en virtud de la cual enviaba al impetrante Antonio Gómez Garrido y al nombrado Arleen Montes de Oca por ante el tribunal criminal; y que la Cámara de Calificación, apoderada por los recursos incoados por ambos imputados, confirmó mediante veredicto calificativo la supraindicada decisión del Juez de Instrucción señalado;

Considerando, que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de febrero de 1996 dictó una sentencia criminal cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Arleen Montes de Oca de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 5, 59, 75 párrafo II), y 85 de la modificada Ley 50-88, al haberse encontrado en su residencia conforme con un acta de allanamiento llevado a cabo el 15-6-94, seis (6) paquetes de cocaína pura con un peso de un kilo por cada paquete con la categoría de traficante se le condena a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa por la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), más el pago de las costas penales; SEGUNDO: Que debe declarar y declara al nombrado Antonio Gómez Garrido (a) Cuchi, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 5, 73 y 75 párrafo I), de la modificada Ley 50-88, que rige la materia, así como del artículo 59 del Código Penal, en la categoría de distribuidor, y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de tres (3) años de reclusión, y al pago de una multa por la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), más el pago de las costas penales; TERCERO: Se ordena como en efecto ordenamos la confiscación definitiva por el Estado Dominicano del carro marca Mazda, modelo 1979, placa No. 082-441, chasis No. TSTS386710, color verde propiedad de Antonio Gómez Garrido; CUARTO: Se ordena como en efecto ordenamos que acorde con el artículo 92 de la susodicha Ley 50-88 la destrucción inmediata de la droga decomisada que figura como cuerpo del delito en el presente proceso";

Considerando, que el 10 de mayo de 1996 el abogado del impetrante compareció por ante la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y desistió formalmente del recurso

de apelación que previamente había incoado contra la preindicada sentencia;

Considerando, que al tenor de las certificaciones expedidas los días 7 y 8 de marzo de 1996, respectivamente, la susodicha sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a esas mismas fechas, no había sido objeto de ningún recurso ni de parte del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, ni de parte del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ni tampoco por el Procurador General de la República;

Considerando, que, no obstante lo indicado precedentemente, en el expediente existe una certificación de la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en donde se hace constar: "que en fecha 23 de agosto del año 1996 siendo las 12:06, por ante mí, Altagracia R. de Concepción, Secretaria de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, compareció libre y voluntariamente el Lic. Milquiades Medina Matos, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y me expuso que interpone formal recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 3-2-96 a cargo de los nombrados Antonio Gómez Garrido y Arleen Montes de Oca, ya que el expediente nos fue pasado con su sentencia en fecha 22-8-96, y procedimos apelarla en fecha 23-8-96, por no estar conforme con la misma. En fe de lo cual se levanta la presente sentencia que leída al exponente firma conmigo, Secretaria que certifica."; Considerando, que el 17 de junio de 1997, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional en fecha 23 del mes de agosto del año 1996, contra sentencia de fecha 3 del mes de febrero del año 1996, dictada por la Segunda (2da.) Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra Antonio Gómez y Arleen Montes de Oca, por haber sido hecho fuera del plazo que establece la ley; SEGUNDO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Mariano Lebrón en representación del nombrado Arleen Montes de Oca en fecha cinco (5) de febrero del año mil novecientos noventa y seis (1996) contra sentencia de fecha tres (3) de febrero del año 1996, dictada por la Segunda (2da.) Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Arleen Montes de Oca de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 5, 59, 75 párrafo II), y 85 de la modificada Ley 50-88, al haberse encontrado en su residencia conforme con un acta de allanamiento llevado a cabo el 15-6-94, seis (6) paquetes de cocaína pura con un peso de un kilo por cada paquete con la categoría de traficante se le condena a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa por la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), más el pago de las costas penales; SEGUNDO: Que debe declarar y declara al nombrado Antonio Gómez Garrido (a) Cuchi, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 5, 73 y 75 párrafo I), de la modificada Ley 50-88, que rige la materia, así como del artículo 59 del Código Penal, en la categoría de distribuidor, y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de tres (3) años de reclusión, y al pago de una multa por la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), más el pago de las costas penales; TERCERO: Se ordena como en efecto ordenamos la confiscación definitiva del Estado Dominicano del carro marca Mazda, modelo 1979, placa No. 082-441, chasis No. TSTS386710, color verde propiedad de Antonio Gómez Garrido; CUARTO: Se ordena como en efecto ordenamos que acorde con el artículo 92 de la susodicha Ley 50-88 la destrucción inmediata de la droga decomisada que figura como cuerpo del delito en el presente proceso'; TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al nombrado Arleen Montes de Oca a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Condena al acusado al pago de las costas penales";

Considerando, que el 23 de junio de 1997, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo interpuso formal recurso de casación contra la supraindicada sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de junio de 1997, en cuanto a la persona de Antonio Gómez Garrido; que, con este recurso, la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer del mandamiento de Habeas Corpus que nos ocupa, puesto que las jurisdicciones de primer grado y la Corte de Apelación agotaron su competencia;

Considerando, que los artículos 282 y 284 del Código de Procedimiento Criminal, combinados, preceptúan los plazos dentro de los cuales pueden ser apeladas las sentencias dadas por los tribunales en materia criminal, señalándose que conforme a las disposiciones del artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal, cuando la apelación proviene del Fiscal, éste tendrá diez días después del día en que haya sido pronunciada la sentencia para declarar en secretaría su recurso; y que además, durante esos diez días, si ha habido recurso de apelación, la ejecución de la sentencia quedará suspendida, hasta que la decisión de la Corte de Apelación se produzca; Considerando, que el artículo 284 del Código de Procedimiento Criminal modificado por la Ley No. 173, del 28 de agosto de 1967, reduce el plazo acordado al Procurador General de la Corte de Apelación, de dos meses a un mes, a partir del día siguiente al pronunciamiento de la sentencia;

Considerando, que ha sido juzgado que el recurso de apelación puede ser intentado por el procesado, los representantes del Ministerio Público, la parte civil, la persona civilmente responsable, así como cualquier interviniente voluntario o forzoso, a condición de que hayan figurado en el juicio de primera instancia;

Considerando, además, que una vez ha sido interpuesto el recurso, puede el procesado posteriormente desistir del mismo y, tal desistimiento, no necesita ser aceptado por ninguna de las otras partes;

Considerando, que si bien es cierto que en materia criminal, por el hecho de que la acción pública está en juego, los representantes del Ministerio Público pueden interponer el recurso de alzada contra las decisiones que a su juicio lo ameriten, no es menos cierto que dicho recurso se encuentra limitado, no sólo las condiciones indicadas en los artículos citados, sino también dentro de los límites del acta que, al efecto, haya sido levantada en la

Secretaría correspondiente, y, además, el representante del Ministerio Público que haya incoado dicho recurso no podría, una vez expirado el plazo del recurso, ampliar los límites para que comprendieran puntos no abarcados en la susodicha acta;

Considerando, que el plazo indicado de diez días dentro del cual debe interponerse el recurso de apelación, comienza a correr, en cuanto se refiere a las sentencias dictadas en presencia de las partes, tal y como es en el caso que nos ocupa por su naturaleza criminal, en la fecha en que ha sido pronunciada la decisión; más aún, ha sido juzgado que el plazo otorgado a la apelación en esta materia no es franco, por lo que no le sería aplicable el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que aún la representación del Ministerio Público haya recurrido en apelación, no lo hizo dentro del plazo indicado por la ley; además, dicho plazo no es prorrogable, a menos que el interesado no haya podido actuar por una causa de fuerza mayor debidamente justificada, que, en el caso de la especie, el recurrente en apelación, a la época, lo fue el Lic. Milquiádes Medina Matos, en su condición de Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien señaló, al proceder a incoar el referido recurso de apelación: "que interpone formal recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 3-2-96 a cargo de los nombrados Antonio Gómez Garrido y Arleen Montes de Oca, ya que el expediente nos fue pasado en fecha 22-8-96, y procedimos a apelar el día 23-8-96, por no estar conforme con la misma", razón esta última que no caracteriza una fuerza mayor que imposibilitara materialmente proceder a elevar dicho recurso dentro del plazo legal, puesto que, el hecho de ser una sentencia de naturaleza criminal, el representante del ministerio público tenía que estar presente en la audiencia del tribunal, como al efecto estuvo, representado por el abogado ayudante, como parte integrante del mismo y, en consecuencia, tomó conocimiento de la decisión desde el mismo momento en que la misma se produjo;

Considerando, que, por tanto, la apelación tardía de la representación del Ministerio Público, es decir 202 días después del pronunciamiento de la sentencia, obligó a la Corte apoderada del recurso a entrar en el examen de la cuestión propuesta y decidir correctamente como así lo hizo, declarando la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia de fecha 3 de febrero del año 1996, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en lo que se refiere a Antonio Gómez Garrido, por haber sido hecho fuera del plazo que establece la ley; Considerando, que, al tenor de todo lo antes expuesto, al declarar inadmisibles la Corte de Apelación el recurso incoado por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, la sentencia evacuada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional adquirió la autoridad de cosa juzgada y, por tanto, sobre la sentencia impuesta al hoy impetrante Antonio Gómez Garrido, de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por violación a las disposiciones de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, han transcurrido más de tres años desde el 18 de agosto de 1994, fecha en que fue sometido a la acción de la justicia el impetrante y por tanto la prisión que actualmente sufre resulta a todas luces ilegal; Considerando, que, además, en la prealudida sentencia se condenó al impetrante al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), lo cual también ha sido satisfecho, en la medida que se ha hecho efectiva la misma, según se comprueba por el recibo que obra en el expediente marcado con el número 902397 del 28 de agosto de 1997;

Considerando, por último, que tratándose de una sentencia incidental, en lo referente al impetrante Antonio Gómez Garrido, el recurso de casación incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no puede suspender la ejecución de la sentencia del juez de primer grado, que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, a la luz de lo prescrito por el artículo 1 de la Ley 3723 del 29 de diciembre de 1953, en consecuencia el mantenimiento en prisión del impetrante es ilegal y procede ponerlo en libertad;

Por tales motivos, Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la acción de Habeas Corpus del impetrante Antonio Gómez Garrido; Segundo: Desestima el dictamen del representante del Ministerio Público; Tercero: Declara ilegal el mantenimiento en prisión del impetrante Antonio Gómez Garrido, y, en consecuencia ordena su puesta en libertad inmediata, a no ser que existan otras causas que justifiquen su prisión; Cuarto: Declara el procedimiento libre de costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos E., Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.